

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 740**

8 de mayo de 2009

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

*Referido a las Comisiones de Gobierno; de Salud; y de Hacienda*

**LEY**

Para reglamentar la práctica de los Profesionales de Administración de Información de Salud y Técnico de Información de Salud en Puerto Rico; para crear la Junta Examinadora de los profesionales de Administración de Información de Salud, señalar sus responsabilidades y establecer los requisitos para obtener licencia para ejercer la profesión; fijar penalidades por violaciones a esta Ley; asignar fondos iniciales y para otros motivos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece en la Carta de Derechos, consagrada en el Artículo II, el derecho a preservar como inviolable la dignidad del ser humano y a la protección contra ataques abusivos a la vida privada. Este principio Constitucional ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como uno de la más alta jerarquía, tanto así que el mismo puede ser vindicado no solamente contra el Estado sino contra personas particulares.

En el campo de la salud, el Derecho a la Intimidad se traduce entre otros, al derecho a la confidencialidad de la información de toda persona que recibe servicios de esta naturaleza. Este derecho debe ser celosamente guardado por los profesionales de la salud.

El Administrador de Información de Salud es un profesional que promueve el cuidado al paciente mediante la administración efectiva del sistema de información de salud. Está adiestrado y tiene las competencias para definir, diseñar, manejar y evaluar los sistemas de información de salud manuales y electrónicos. Además, desempeña un rol esencial en el análisis, diseño, implementación y mantenimiento del récord médico electrónico y asegura que

proveedores, organizaciones de salud y los pacientes tengan el derecho de acceso a la información de salud, manteniendo estándares altos de integridad, privacidad, confidencialidad y seguridad de la información. Estos profesionales son responsables de vigilar el cumplimiento con las leyes federales, estatales y los requisitos de acreditación y licencias generalmente exigidas en este campo. Es el experto en los sistemas de clasificación de enfermedades y procedimientos, tales como: ICD-9-CM, ICD-10-CM (International Classification of Diseases) CPT (Codes of Procedural Terminology), DSM-4 TR (Diagnostic Statistical Manual of Mental Disorders, Fourth Edition, Text Revision), ICD-O (The International Classification of Diseases for Oncology) y del sistema de pagos MS-DRG (Medicare Severity-Diagnosis Related Groups) y APC (Ambulatory Patient Classifications).

Estos profesionales se desempeñan en los siguientes escenarios: Instituciones hospitalarias, de Cuidado Ambulatorio y Prolongado, Salud Correccional, Salud Mental, Programas de Rehabilitación y Planes Médicos, entre otros. Las leyes así como los reglamentos tanto federales como estatales han reconocido la importancia del Administrador de Información de Salud e incluso le han asignado responsabilidades específicas, en lo relativo a la administración de la información clínica. A modo de ejemplo, el Reglamento Núm. 6921 del 21 de diciembre de 2004, conocido como Reglamento Número 117, contiene disposiciones normativas para el servicio de administración de información de salud de toda institución de salud hospitalaria en el país y requiere que en estas instituciones el servicio sea dirigido por un profesional de Administración de Información de Salud registrado en la Asociación Americana de Manejo de Información de Salud, (*American Health Information Management Association*) conocida por sus siglas en inglés *AHIMA*. Esta asociación cuenta con un capítulo en Puerto Rico que se rige por las posturas de la asociación nacional.

Los Administradores de Información de Salud, son responsables de vigilar la custodia, acceso y divulgación de la información de salud contenida en el expediente, garantizando así el importante derecho a la privacidad e intimidad del paciente.

Al presente, solo aquellos profesionales debidamente adiestrados y que han aprobado un registro, son los que ofrecen las garantías de tener las competencias y estándares mínimos para desempeñar tan importante servicio profesional. El profesional de Administración de Información de Salud registrado en AHIMA se distingue por tener la categoría de Registered Health Information Administrator (RHIA), o Registered Health Information Technician (RHIT).

Las responsabilidades de los profesionales de Administración de Información de Salud son de tal envergadura que se hace necesario reglamentar la práctica de esta profesión en Puerto Rico. Al reglamentar la práctica de estos profesionales, se pretende garantizar que la ciudadanía se beneficie adecuadamente de la práctica de una profesión de cuyos miembros han sido los responsables de armonizar las protecciones constitucionales antes mencionadas, de una manera coherente y beneficiosa, en pro y bienestar de las personas que reciben servicios de salud en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1           Artículo 1. – Título

2           Esta ley se conocerá como la “Ley para Reglamentar la Practica de los Profesionales  
3 de Administración de Información de Salud en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

4           Artículo 2. – Definiciones

5 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación  
6 se expresa:

7           a) “Profesional de Administración de Información de Salud” significa el profesional  
8           responsable de vigilar porque el expediente clínico contenga suficiente  
9           información que identifique al paciente; sustente el diagnóstico o condición;  
10           justifique el cuidado, tratamiento y servicio; documente el curso y resultados del  
11           cuidado, tratamiento y servicio y promueva la continuidad de cuidado entre los  
12           proveedores, debidamente autorizado (a) de conformidad con lo dispuesto por este  
13           Capítulo para practicar la profesión.

14           b) “Administrador(a) de Información de Salud”: significa una persona que posee una  
15           licencia otorgada de acuerdo con las disposiciones de esta Ley. El uso de dicho  
16           título estará restringido a personas con la preparación académica requerida en  
17           virtud de esta Ley.

- 1 c) “Técnico de Información de Salud”: significa la persona que bajo la supervisión  
2 de un Administrador de Información de Salud licenciado realiza tareas o  
3 actividades selectivas propias de la administración de información de salud. El uso  
4 de dicho título estará restringido a personas con la preparación académica  
5 requerida en virtud de esta Ley.
- 6 d) “Junta”: significará la Junta Examinadora de Profesionales de Administración de  
7 Información de Salud creada en virtud de esta Ley.
- 8 e) “Licencia”: significa todo documento debidamente expedido por la Junta en el que  
9 se certifique que la persona a cuyo favor se ha expedido es un profesional  
10 autorizado a ejercer la disciplina correspondiente, según los requisitos establecidos  
11 en esta Ley de manera permanente.
- 12 f) “Práctica de la Profesión de Administración de Información de Salud”: significa a  
13 la disciplina que se dedica a ejercer la profesión de Administración de  
14 Información de Salud, en dos niveles diferentes; el administrativo y el técnico.  
15 Para ambos niveles existen dominios de conocimiento teórico y práctico que se  
16 distinguen en esta Ley.
- 17 g) “Departamento”: significa el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado  
18 de Puerto Rico, al cual estará adscrita la Junta Examinadora de Profesionales de  
19 Administración de Información de Salud que se crea en virtud de esta Ley.
- 20 h) “Secretario”: significa el Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto  
21 Rico.
- 22 i) Recertificación. Significa el procedimiento dispuesto en las [24 LPRA secs. 3001  
23 et seq.] para los profesionales de salud.

1           Artículo 3. - Licencia

2           A partir de seis (6) meses contados desde la fecha en que entre en vigor esta ley,  
3 ninguna persona podrá practicar, ni ofrecerse a practicar como Administrador de Información  
4 de Salud o Técnico de Información de Salud en Puerto Rico, a menos que posea una licencia  
5 de acuerdo con las disposiciones de este Capítulo.

6           Artículo 4. – La Junta Examinadora de Administradores de Información de Salud

7           Se crea la Junta Examinadora de Administradores de Información de Salud, la cual  
8 tendrá a su cargo la reglamentación de la práctica de la Profesión de Administración de  
9 Información de Salud en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo pero no  
10 limitándose, a la concesión, denegación, suspensión y revocación de certificaciones y  
11 licencias para la práctica de la profesión de Administración de Información de Salud en  
12 Puerto Rico. La Junta estará adscrita a la Oficina de Reglamentación y Certificación de los  
13 Profesionales de la Salud, del Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto  
14 Rico, bajo cuyo presupuesto operará.

15           Artículo 5. – Composiciones de la Junta Examinadora

16           Se establece una Junta Examinadora de Administración de Información de Salud  
17 adscrita al Departamento de Salud, compuesta de cinco (5) miembros, todos mayores de edad,  
18 residentes en Puerto Rico, por un periodo de un año antes de su nombramiento. Los  
19 miembros de la Junta serán nombrados por el Gobernador de Puerto Rico con el consejo y  
20 consentimiento del Senado de Puerto Rico.

21           De los cinco (5) miembros de la Junta, tres (3) miembros serán profesionales de  
22 Administración de Información de Salud; uno (1) será un Técnico de Información de Salud,  
23 todos los anteriores que hayan practicado la profesión por un periodo no menor de cinco (5)

1 años previo a su nombramiento y estén debidamente licenciados para ejercer la profesión en  
2 el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El miembro restante será uno (1) que representará  
3 del interés público.

4 El miembro de la Junta que representará el interés público deberá ser:

- 5 a) Un ciudadano que no tenga familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad y  
6 segundo por afinidad, que hayan participado o estén participando en un campo  
7 comercial o profesional relacionado con la información de salud, y que  
8 b) En el transcurso de los últimos dos (2) años previos a su nombramiento, no haya  
9 tenido interés económico con una persona que esté bajo la regulación de la Junta.

10 Las asociaciones reconocidas de profesionales de Administración de Información de  
11 Salud, así como los programas académicos de enseñanza universitaria en las ciencias de  
12 información de salud, podrán someter nombres de candidatos para ser miembros de dicha  
13 Junta.

14 Los miembros de la primera Junta constituida bajo esta Ley, recibirán una licencia  
15 especial otorgada por el Secretario de Salud de Puerto Rico, siempre que estén cualificados  
16 para ejercer la profesión de conformidad con los requisitos establecidos en esta Ley.

17 Artículo 6. – Términos y Condiciones de Servicio de los Miembros de la Junta

18 El nombramiento como miembro de la Junta será de tres (3) años. Es deseable que por  
19 lo menos uno de los miembros tenga experiencia en el área de docencia. Ningún miembro de  
20 la Junta podrá ser accionista o pertenecer a la Junta de Síndicos o de Directores de una  
21 universidad, colegio o escuela donde se realicen estudios conducentes a obtener el grado de  
22 administrador de de información de salud o técnico de información de salud.

1            Los miembros de la Junta se nombrarán inicialmente: un (1) miembro por el término  
2 de un (1) año; dos (2) por el término de dos (2) años; uno (1) por el término de tres (3); años;  
3 y uno (1) por el término de cuatro (4) años. Al vencer estos términos iniciales, se harán  
4 nombramientos por un término de cuatro (4) años.

5            Ningún miembro de la Junta podrá ser nombrado por más de dos (2) términos  
6 consecutivos.

7            Los miembros de la Junta permanecerán en sus puestos hasta que sus sucesores hayan  
8 sido nombrados y hayan tomado posesión de su cargo.

9            Los nombramientos para cubrir las vacantes que surjan por otras razones que no sean  
10 la expiración del término establecido por ley serán hasta la expiración del nombramiento del  
11 sustituido.

12           Los miembros de la Junta elegirán, cada (2) años de entre sus miembros, un  
13 Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario para ejercer dichas funciones, disponiéndose  
14 que el representante del interés público no podrá ocupar ninguno de estos tres (3) cargos  
15 dentro de la Junta.

16           La Junta se reunirá dentro de los (30) días siguientes a la fecha en que sus miembros  
17 fueren nombrados y tomaren posesión. La Junta podrá reunirse cuantas veces sea necesario  
18 para el desempeño de sus funciones, pero nunca será menos de (6) veces al año. El Presidente  
19 convocará para la celebración de las reuniones, las cuales serán notificadas por el Director de  
20 las Juntas Examinadoras del Departamento de Salud. Tres (3) miembros de la Junta  
21 constituirán quórum en las reuniones. Los acuerdos de la Junta se tomarán por el voto de la  
22 mayoría de los miembros presentes.

1 El Gobernador podrá destituir mediante justa causa, previa formulación de cargos,  
2 notificación y celebración de vista, a cualquier miembro de la Junta por incompetencia,  
3 negligencia en el cumplimiento del deber, cuando haya sido encontrado culpable por cometer  
4 un delito grave o uno menos grave que conlleve depravación moral, o cuando la licencia del  
5 profesional de Administración de Información de Salud de ese miembro haya sido revocada o  
6 anulada por la Junta de acuerdo a las disposiciones de esta Ley.

7 Artículo 7. – Dietas

8 Los miembros de la Junta, incluso los empleados o funcionarios públicos, tendrán  
9 derecho al pago de dietas de cincuenta (50) dólares por día o fracción de día, por asistencia a  
10 reuniones o sesiones oficiales de la Junta.

11 Artículo 8. – Funciones y Deberes de la Junta Examinadora de los profesionales de  
12 Administración de Información de Salud

13 La Junta creada mediante esta Ley tendrá las siguientes funciones y deberes:

- 14 (a) evaluar todas las solicitudes de licencia y de recertificación recibidas;
- 15 (b) emitir y renovar la licencia y/o recertificación para autorizar el uso del título de  
16 Administrador de Información de Salud o Técnico de Información de Salud,  
17 correspondiente y autorizar la práctica de la profesión en virtud de esta Ley;
- 18 (c) preparar y administrar dos (2) veces en cada año natural, en fechas fijas, un examen  
19 que considere apropiado para determinar la idoneidad de los candidatos a la licencia  
20 para la práctica profesional de la administración de información de salud o técnico de  
21 información de salud. A tales fines, la Junta establecerá mediante reglamentación todo  
22 lo concerniente al contenido de los exámenes, el promedio general necesarios para

- 1           aprobar los mismos, el número de veces que un aspirante podrá tomar el examen y  
2           cualquier otro dato pertinente con relación a los exámenes;
- 3           (d) establecer criterios adicionales que pudieran ser necesarios para evaluar las  
4           calificaciones de las personas que solicitan la licencia;
- 5           (e) establecer los requisitos y procedimientos para la supervisión y licenciamiento de los  
6           Administradores de Información de Salud con licencia permanente o provisional;
- 7           (f) establecer los requisitos y procedimientos para la supervisión y licenciamiento de los  
8           Técnicos de Información de Salud con licencia permanente o provisional;
- 9           (g) establecer mediante reglamento las horas y los requisitos de educación continua y de  
10          re-certificación de los profesionales de Administración de Información de Salud.
- 11          (h) determinar el monto de los aranceles para la emisión y renovación de cada una de las  
12          licencias (permanente o provisional) que serán recaudados por el Departamento de  
13          Hacienda. Estos recaudos habrán de ingresar al Fondo de Salud y serán destinados por  
14          el Secretario de Salud, para el uso exclusivo de las Juntas Examinadoras del  
15          Departamento de Salud, en específico, para cubrir los gastos administrativos y  
16          operacionales que conlleve el funcionamiento de la Junta.
- 17          (i) denegar, suspender o revocar la licencia por una causa justa, según se defina en  
18          reglamentos establecidos por la Junta, luego de celebrar los procedimientos  
19          administrativos correspondientes;
- 20          (j) establecer todos los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Junta que  
21          aseguren la implantación y el cumplimiento de los propósitos de esta Ley;
- 22          (k) adoptar un Código de Ética aplicable a la práctica de los profesionales de  
23          Administración de Información de Salud y Técnicos de Información de Salud, según

- 1           corresponda, que incluya disposiciones para los ambos profesionales, ya sea con  
2           licencia o licencia provisional;
- 3           (l) realizar investigaciones relacionadas con el cumplimiento de esta Ley e investigar  
4           querellas presentadas por violaciones a la misma, oír testimonios, expedir citaciones  
5           para la comparecencia de testigos y presentación de pruebas o documentos en  
6           cualquier vista que se celebre por la Junta y tomar juramentos en conexión con dichas  
7           visitas o investigaciones;
- 8           (m) adoptar un sello oficial para la tramitación de todas las licencias y demás documentos  
9           expedidos por la Junta;
- 10          (n) mantener un registro actualizado de todos los profesionales de Administración de  
11          Información de Salud, el cual deberá contener el nombre, dirección y fecha y número  
12          de licencia de dichos profesionales, el cual será publicado y estará disponible  
13          mediante solicitud;
- 14          (o) abrir y mantener un directorio actualizado de los profesionales con licencia o licencia  
15          provisional que estén bajo su supervisión, según se definen en esta Ley, con la misma  
16          información requerida para el directorio antes indicado.
- 17          (p) establecer los requisitos y mecanismos necesarios para el registro de las licencias que  
18          otorgue, tanto permanentes como provisionales. En dicho registro se consignara el  
19          nombre del profesional a quien se le expida la licencia, la fecha de expedición, el  
20          número y término de la vigencia y una anotación al margen sobre las re-  
21          certificaciones, suspensiones, revocaciones o cancelaciones.
- 22          (q) someter un informe anual por conducto del Secretario de Salud, al Gobernador no mas  
23          tarde del 31 de enero de cada año; que incluya información completa sobre el

- 1 funcionamiento de la Ley, de la Junta y de las reclamaciones radicadas contra  
2 individuos, la resolución de estas reclamaciones y del número de licencias expedidas,  
3 suspendidas, canceladas o revocadas;
- 4 (r) llevar un libro de actas de todos sus procedimientos en el cual se anotarán las  
5 resoluciones y actuaciones de la Junta;
- 6 (s) establecer los requisitos y mecanismos necesarios para la recertificación cada tres (3)  
7 años de los profesionales de Administración de Información de Salud, a base de  
8 educación continua y otros requisitos que puedan exigirse conforme a la enseñanza, la  
9 ciencia de la información de salud y la practica prevaleciente en la profesión.
- 10 (t) aprobar normas y procedimientos y adoptar cualquier medida que se considera  
11 necesaria, para atender las solicitudes de acomodo razonable que puedan ser  
12 presentadas por aspirantes con impedimentos físicos, al amparo de las disposiciones  
13 de cualquier legislación o reglamentación federal o estatal que pueda aplicar;
- 14 (u) realizar cualquier otra gestión en adición a las consignadas que sea necesaria para  
15 cumplir con las disposiciones de esta Ley.

16 Artículo 9. – Requisitos para obtener la licencia:

17 La Junta emitirá una licencia como Administrador de Información de Salud, o una  
18 licencia como Técnico de Información de Salud, según sea el caso, a aquella persona que  
19 presente una solicitud en la forma y modo establecidos por la Junta mediante reglamento y  
20 que cumplan con los requisitos establecidos, en esta Ley, que son:

- 21 a) que sea mayor de edad, en virtud de las disposiciones del Código Civil de Puerto  
22 Rico, según enmendado.

- 1 b) haber residido en Puerto Rico durante los seis (6) meses anteriores a la solicitud de  
2 examen, salvo salidas esporádicas del país;
- 3 c) que no haya cometido delito grave o menos grave que implique depravación moral, lo  
4 cual se evidenciará con un certificado negativo de antecedentes penales emitido por el  
5 Superintendente de la Policía de Puerto Rico;
- 6 d) que pague al Departamento de Hacienda los aranceles establecidos mediante  
7 reglamento para la otorgación de dicha licencia;
- 8 e) que declare bajo juramento que se compromete a cumplir con el Código de Ética  
9 establecido por la Junta mediante reglamento para la práctica de la profesión de  
10 Administración de Información de Salud.
- 11 f) todo Administrador de Información de Salud deberá presentar ante la Junta un  
12 diploma o certificado de graduación, así como una transcripción de créditos oficial del  
13 expediente académico, acreditativos de que el aspirante ha aprobado o completado  
14 satisfactoriamente un programa de estudios en una institución educativa reconocida  
15 por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico; o en una institución educativa  
16 de los Estados Unidos o del extranjero reconocida o acreditada por el *Comission on*  
17 *Accreditation of Health Informatics and Information Management Education*,  
18 conocida por su siglas en inglés como *CAHIIM*, y que a satisfacción del Consejo de  
19 Educación Superior, cumpla con los requisitos mínimos de un programa de estudios  
20 en administración de información de salud, incluyendo el haber completado las horas  
21 de práctica supervisadas requeridas como parte de su preparación académica.
- 22 g) todo Técnico de Información de Salud deberá presentar ante la Junta un diploma o  
23 certificado de graduación, así como una transcripción de créditos oficial del

1 expediente académico acreditativo de que el aspirante ha aprobado o completado  
2 satisfactoriamente un programa de estudios de grado asociado en Tecnología en el  
3 Manejo de Información de Salud, acreditado o reconocido por el Consejo de  
4 Educación Superior de Puerto Rico; o en una institución educativa de los Estados  
5 Unidos o del extranjero reconocida o acreditadas por el *Comission on Accreditation of*  
6 *Health Informatics and Information Management Education*, conocida por su siglas  
7 en inglés como *CAHIIM*, y que, a satisfacción del Consejo de Educación Superior,  
8 cumpla con los requisitos mínimos de un programa de estudios de técnico de  
9 información de salud, incluyendo el haber completado las horas de práctica  
10 supervisadas requeridas por su preparación académica.

11 h) que haya demostrado conocimiento del campo profesional mediante la aprobación del  
12 examen escrito que administre y requiera la Junta Examinadora.

### 13 Artículo 10.- Exámenes

14 Las siguientes disposiciones aplicarán a los exámenes de reválida que ofrezca la Junta  
15 para quien aspire a ejercer como Administrador de Información de Salud o como Técnico de  
16 Información de Salud.

17 La Junta ofrecerá un examen teórico, por lo menos dos (2) veces al año en la fecha  
18 que la Junta así lo determine para cada categoría. Tales exámenes, cubrirán las materias y se  
19 conducirán en la forma en que la Junta por reglamento disponga. El examen se ofrecerá en  
20 español o inglés a elección del aspirante. La Junta podrá, a petición del aspirante, aceptar en  
21 sustitución al examen de reválida, el resultado del examen ofrecido por la *American Health*  
22 *Information Management Association*. El candidato será responsable de solicitar que el

1 resultado del examen sea enviado a la Junta. La Junta por reglamento establecerá las normas  
2 para la aceptación de los resultados de dicho examen.

3 La Junta obtendrá el asesoramiento de profesionales expertos en las técnicas de  
4 confeccionar exámenes para asegurar la validez de los mismos como instrumentos para medir  
5 conocimientos y destrezas.

6 Todo aspirante deberá tener conocimiento previo de la calificación o puntuación  
7 mínima que establezca la Junta para aprobar el examen. Dicha puntuación se informará al  
8 aspirante cuando se le notifique que su solicitud de examen ha sido aprobada.

9 Toda persona que repruebe el examen de reválida en tres (3) ocasiones distintas no  
10 podrá someterse a un nuevo examen hasta tanto presente a la Junta prueba satisfactoria de que  
11 ha tomado y aprobado el o los cursos que sean pertinentes luego de haber sido evaluada su  
12 situación particular por la Junta. Una vez la persona hubiese tomado y aprobado el o los  
13 cursos aquí requeridos podrá tomar el examen en dos (2) ocasiones adicionales.

14 La Junta adoptará normas que garanticen a los aspirantes que no aprueben la reválida  
15 el derecho a examinar su hoja de examen, a recibir el desglose de la puntuación y a solicitar la  
16 reconsideración de la calificación de su examen. Los candidatos que opten por tomar el  
17 examen de la *American Health Information Management Association* se registrarán, en lo  
18 concerniente a la revisión del examen, por lo establecido para dicho examen.

19 Se concederá un término de noventa (90) días a partir de la fecha en que se le  
20 notifique el resultado del examen, a toda persona que haya tomado el mismo para que radique  
21 cualquier alegación en su favor en cuanto a la calificación obtenida.

22 Los papeles de examen de quienes lo hayan aprobado podrán ser destruidos después  
23 de transcurridos los noventa (90) días anteriormente mencionados. La Junta retendrá los

1 papeles de examen de las últimas dos (2) ocasiones de la persona reprobada, con el propósito  
2 de facilitar el procedimiento establecido en esta sección.

3 La Junta proveerá para que antes de presentarse al examen el aspirante reciba  
4 orientación que le familiarice con el procedimiento de reválida, las normas que rigen la  
5 administración del examen, el tipo de examen y el método de evaluación del mismo, así como  
6 la reglamentación de la Junta. A tales efectos, preparará y publicará un manual que incluya  
7 toda la información relativa al examen de reválida, copia del cual debe estar a la disposición y  
8 entregarse previa presentación de un comprobante por la cantidad que la Junta establezca  
9 mediante reglamento, a toda persona que solicite ser admitido para tomar el examen.

10 La Junta podrá revisar el costo del manual de reválida, de tiempo en tiempo, tomando  
11 como base los gastos de preparación y publicación del mismo, pero la cantidad a cobrarse no  
12 podrá exceder del costo real que tales gastos representen.

13 La Junta Examinadora estará autorizada para establecer, mediante condiciones y  
14 requisitos que juzgue necesarios, relaciones de reciprocidad de dispensa de examen,  
15 directamente con los estados de Estados Unidos, o con cualquier otro país, cuyos organismos  
16 examinadores exijan el más alto grado de educación profesional.

17 Artículo 11.- Concesión de Licencia.

18 La Junta expedirá una licencia a todo Administrador de Información de Salud o Técnico  
19 de e Información de Salud que apruebe el examen de reválida, según las normas fijadas por la  
20 misma y que cumpla con todos los demás requisitos de ley.

21 Artículo 12.- Licencia Provisional.

22 La Junta expedirá una licencia provisional para practicar, bajo supervisión de un  
23 Administrador de Información de Salud licenciado, como administrador de información de

1 salud o técnico de información de salud, a toda persona que solicite y sea admitido por  
2 primera vez a examen. La licencia provisional quedará cancelada luego de transcurrir un año  
3 de ser expedida pero podrá ser renovada cuatro (4) veces como máximo.

4 Artículo 13.--Exposición de Licencia Oficial del Administrador de Información de Salud:

5 Será requisito de estricto cumplimiento para todo Administrador de Información de Salud  
6 con licencia permanente o provisional, exponer en un lugar prominente de su área de trabajo  
7 del documento oficial emitido por la Junta Examinadora que acredita su licencia y autoriza su  
8 práctica.

9 Artículo 14.- Renovación de Licencia:

10 Se les requerirá a los profesionales de Administración de Información de Salud que  
11 renueven su licencia cada tres (3) años, y que acompañen la solicitud de renovación con el  
12 pago de aranceles al Departamento de Hacienda, según establezca la Junta mediante  
13 reglamento. Con la solicitud de la renovación, el profesional incluirá evidencia de haber  
14 completado las horas de educación continua que la Junta tenga a bien establecer mediante  
15 Reglamento.

16 Artículo 15.- Denegación, suspensión o renovación de la licencia permanente o  
17 provisional:

18 La Junta, mediando el debido proceso de Ley, podrá denegar, suspender o revocar  
19 cualquier licencia concedida bajo esta Ley al Administrador de Información de Salud o al  
20 Técnico de Información de Salud, por cualquiera de las siguientes razones:

21 a) uso de drogas, alcohol o ambos, o de cualquier otra sustancia que interfiera con la  
22 habilidad de la persona para practicar la profesión;

- 1 b) si la persona ha sido convicta por cometer un delito grave o menos grave que  
2 implique depravación moral;
- 3 c) cometer fraude, usar engaño, falsa representación o soborno para obtener una  
4 licencia emitida de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;
- 5 d) obtener o tratar de obtener honorarios u otro tipo de compensación o beneficio  
6 mediante fraude, engaño, o falsa representación;
- 7 e) incompetencia, mala conducta, negligencia crasa, fraude, falsa representación o  
8 deshonestidad en la realización de las funciones o deberes de un profesional de la  
9 Administración de Información de Salud o Técnico de Información de Salud,  
10 según definidos en esta Ley, los reglamentos y el Código de Ética aplicables;
- 11 f) violar o colaborar para que otra persona viole cualquier disposición de esta Ley o  
12 cualquier regla o reglamento establecido bajo esta Ley;
- 13 g) utilizar o permitir que otra persona utilice una licencia u otro documento falso,  
14 para cumplir con las disposiciones de esta Ley;
- 15 h) colaborar o permitir que otra persona que no esté licenciando o certificada de  
16 acuerdo con las disposiciones de esta Ley, se presente o actúe como profesional de  
17 Administración de Información de Salud o Técnico de Información de Salud, ya  
18 sea con la apariencia de tener licencia permanente o provisional;
- 19 i) habersele denegado, revocado o suspendido la licencia para titularse o practicar la  
20 profesión de Administración de Información de Salud o Técnico de Información  
21 de Salud, en otra jurisdicción, por razones por las cuales se denegaría, revocaría o  
22 suspendería la licencia en Puerto Rico de acuerdo con esta Ley;

- 1           j) haberse determinado, por un tribunal competente, que está mentalmente  
2           incapacitado para practicar la profesión de Administración de Información de  
3           Salud o Técnico de Información de Salud;
- 4           k) habersele otorgado la licencia a base de un error de hecho;
- 5           l) comunicar información profesional falsa o confusa con la intención de engañar al  
6           público o a la persona a quien va dirigida;
- 7           m) habersele encontrado culpable de violar cualquier estándar ético o profesional  
8           según sea definido por la Junta, en el Código de Ética o en las demás  
9           reglamentaciones aplicables;
- 10          n) no exponer en un lugar prominente de su área de trabajo el documento oficial de la  
11          licencia (permanente o provisional), de Administrador de Información de Salud,  
12          otorgada por la Junta Examinadora al amparo de esta Ley.

13          En el caso de que la persona sea un profesional con Licencia Provisional, no podrá  
14          practicar la profesión hasta la terminación del período de suspensión y podrá estar sujeta a  
15          revisiones subsiguientes de la Junta, según ésta lo determine en acuerdo con los reglamentos  
16          que esta adopte.

17          La sanción de revocación de licencia por orden de la Junta, por cualquiera de las  
18          razones especificadas en este Artículo, podrá ser permanente o por un período de tiempo que  
19          la junta determine mediante reglamento.

20          La decisión de la Junta suspendiendo o revocando una licencia, podrá ser  
21          reconsiderada dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de dicha decisión. La  
22          decisión final de la reconsideración podrá ser revisada por el Tribunal de Circuito de

1 Apelaciones de Puerto Rico, dentro de los (30) días siguientes a la fecha de la notificación de  
2 tal decisión.

3 Artículo 16.- Reciprocidad:

4 La Junta podrá establecer acuerdos de reciprocidad con aquellas jurisdicciones  
5 estatales, territoriales o libremente asociadas a Estados Unidos, que regulen la práctica de la  
6 profesión de Administración de Información de Salud, en acuerdo con éstas, si la Junta  
7 celebra un acuerdo de reciprocidad con su cuerpo homologo en dicha jurisdicción. El acuerdo  
8 deberá especificar que la Junta otorgará la licencia a toda persona que posea una Licencia de  
9 Profesional de Administración de Información de Salud o Técnico de Información de Salud,  
10 que cualifique (RHIA o RHIT), si la persona ha cumplido con igual o mayor número de  
11 requisitos para obtener la misma. La Junta no otorgará la licencia por reciprocidad a un  
12 solicitante que esté bajo investigación en otra jurisdicción geográfica, por la imputación de un  
13 acto que pudiera constituir una violación de esta Ley, hasta tanto haya concluido la  
14 investigación y la Junta determine que puede otorgar la misma.

15 Artículo 17.- Práctica ilegal de la profesión de Administración de Información de  
16 Salud, con licencia permanente o provisional.

17 (A) Sanción Administrativa:

18 Será ilegal para cualquier persona llevar a cabo cualquiera de los siguientes actos:

19 (a) presentarse a sí mismo con el título de Administrador de Información de  
20 Salud o Técnico de Información de Salud, con licencia, ya sea permanente  
21 o provisional, sin estar debidamente autorizado de acuerdo con las  
22 disposiciones de la Ley;

1 (b) ejercer la práctica de la profesión de Administración de Información de  
2 Salud, ya sea como Administrador o Técnico, con licencia, permanente o  
3 provisional, sin haber cumplido con las disposiciones de esta Ley y sin  
4 poseer una licencia válida según es requerido por esta Ley.

5 (c) utilizar cualquier título, siglas o abreviaturas que puedan razonablemente  
6 confundirse con una designación según sea dispuesta por esta Ley, para  
7 indicar un estándar de competencia profesional u ocupacional para el que  
8 no está debidamente autorizado;

9 Toda persona que luego de formulación de cargos, notificación y celebración  
10 de vista en un proceso administrativo se le haya comprobado que ha realizado  
11 cualquiera de los actos descritos en este Artículo, incurrirá en conducta punible para  
12 lo cual se faculta al Secretario de Salud la imposición de multas administrativas,  
13 previo al debido proceso de ley, hasta un máximo de mil (1,000.00) dólares.

14 En el caso de tratarse de una segunda o subsiguientes violación, se le impondrá una  
15 multa no menor de dos mil (2,000) dólares y no mayor de cinco mil (5,000) dólares.

16 (B) Sanción Penal:

17 Toda persona que sin ser debidamente licenciada para practicar la profesión de  
18 Administración de Información de Salud, según lo establecido en esta Ley, practique  
19 o ejerza dicha profesión, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, se le  
20 impondrá una multa no mayor de 500 (quinientos) dólares o hasta seis (6) meses de  
21 cárcel o ambas penas, a discreción del Tribunal.

22 A petición de la Junta, el Secretario de Justicia de Puerto Rico solicitará un auto  
23 de “injunction” para que la persona acusada deje de ejercer ilegalmente como

1 Administrador o Técnico de Información de Salud, profesión que se reglamenta bajo  
2 esta Ley en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y que no continúe el ejercicio  
3 de dicha profesión hasta tanto se resuelva la acusación.

4 Artículo 18.- Exenciones al cumplimiento de la Ley:

5 Ninguna cláusula de esta Ley se aplicará a las actividades y servicios que ofrecen los  
6 estudiantes de ciencias o administración de información de salud, de las instituciones  
7 acreditadas en Puerto Rico, si dichas actividades se realizan bajo supervisión de un profesor  
8 de Administración de Información de Salud o Técnico de Información de Salud, y las  
9 mismas constituyen parte de las experiencias de aprendizaje incluidas para completar los  
10 requisitos para obtener el grado universitario.

11 Artículo 19.- Cláusula de Transición:

12 Durante los primeros doce (12) meses subsiguientes a la constitución de la Junta, ésta  
13 podrá otorgar la licencia de Administrador de Información de Salud y de Técnico de  
14 Información de Salud, a cualquier persona que la solicite, si cumple con lo dispuesto en los  
15 incisos (a) al (g) del Artículo 8 de esta Ley y que, además, presente evidencia de haber  
16 practicado la profesión por un período no menor de dos (2) años antes de la aprobación de  
17 esta Ley en el caso del Administrador de Información de Salud y un (1) año antes en el caso  
18 del Técnico de Información de Salud. La Junta establecerá mediante reglamentación los  
19 documentos y evidencia fehaciente que deberán presentar los solicitantes para corroborar su  
20 práctica en la profesión por el término establecido. La Junta no requerirá el examen escrito a  
21 estos solicitantes. Una vez expedida la licencia, dichos profesionales deberán cumplir con los  
22 requisitos de recertificación establecidos de conformidad con lo establecido en esta ley.

23 Artículo 20.- Asignación de fondos:

1           Se le asigna la cantidad de diez mil (10,000) dólares provenientes del Fondo General  
2 para sufragar los gastos de funcionamiento de la Junta y los gastos necesarios en la  
3 implantación de esta Ley durante el año fiscal en que se constituye la Junta. Los fondos que  
4 se recauden por virtud de la expedición de licencias, costos por exámenes, y otros derechos  
5 necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley, se depositarán en el Fondo Especial  
6 de Salud de las Juntas Examinadoras. Para uso exclusivo de la Junta Examinadora y cubrir  
7 gastos operacionales.

8           Artículo 21.- Cláusula de separabilidad:

9           Si alguna cláusula de esta Ley fuese declarada nula o inconstitucional, dicha  
10 disposición no afectara las demás en partes de la misma.

11          Artículo 22.- Reglamentación:

12 Se autoriza a la Junta Examinadora de la profesión de Administración de Información de  
13 Salud y al Secretario de Salud a adoptar la reglamentación necesaria para cumplir con los  
14 propósitos de esta Ley dentro de los próximos noventa (90) días una vez aprobada la misma.

15          Artículo 23.- Vigencia:

16          Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.